

novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se aproxima a los ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Siendo necesario continuar utilizando el citado instrumento de política monetaria, se considera conveniente hacer uso de la mencionada autorización, elevando el límite que pueden alcanzar los bonos del Tesoro en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta hasta doscientos mil millones de pesetas, por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de doscientos mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignoraables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

2458

REAL DECRETO 3074/1979, de 29 de diciembre, por el que se amplían los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor y bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros (PP. AA. 73.08 y 73.13.D-2-d, respectivamente).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer o ampliar los contingentes arancelarios para la importación de los productos a los que se hace referencia en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en treinta mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, para la impor-

tación de bobina laminada en caliente de uno coma ocho a cinco milímetros de espesor, con plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. En consecuencia, la cantidad máxima a importar en el año mil novecientos setenta y nueve con cargo a este contingente será de ciento treinta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Se amplía en quince mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a cero coma cuatro milímetros, con plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. En consecuencia, la cantidad máxima a importar en el año mil novecientos setenta y nueve con cargo a este contingente será de diecisiete mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los artículos anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2459

ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre norma general de calidad para el comercio exterior de flor cortada.

Ilustrísimos señores:

El incremento experimentado en la exportación de flor cortada, aconseja contar con una norma general de calidad para su comercio exterior, dentro del modelo establecido por la CEE/ONU para dichos productos, y así concretar la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), en la exportación e importación de las flores cortadas.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para estos productos.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las flores y capullos frescos cortados.

Para las flores objeto de mayor comercialización, se dictarán normas específicas.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las flores y capullos de flores cortados, frescos, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

1.2.1. Características mínimas:

Las flores deben ser cuidadosamente cortadas o recolectadas, según la especie, y tener un desarrollo apropiado. En todas las categorías deben presentarse, a reserva de las disposiciones específicas para cada categoría y de las tolerancias admitidas:

— Enteras. Esta disposición no impide que puedan tener signos de pinzamiento o de supresión de ramas axilares, de capullos secundarios, de hojas, de espinas, etc., operaciones efectuadas durante el cultivo o después de la recolección para mejorar la presentación y/o la calidad del producto.

— Frescas.
— Exentas de parásitos de origen animal.

El desarrollo y el estado de las flores debe ser tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación:

Las flores son objeto de una clasificación en tres categorías definidas a continuación:

a) Categoría «Extra».

Las flores clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior.

Deben presentar las características de la especie y de la variedad (cultivar).